



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00084-00.

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTES: MARITZA ESTHER DE CASTRO DE GONZÁLEZ, JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ D CASTRO, WILLIAM ENRIQUE GONZÁLEZ DE CASTRO, RAUL ALBERTO DE CASTRO PARRA, TISIANA RIVAS ECHEVERRIA, EDILBERTO CENTENO OSPINA

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA", CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, CESAR ANTONIO RODRÍGUEZ BUELVAS, JOSÉ ÁNGEL ROSILLO IBARRA, JUAN LUIS FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, IVÁN CARLOS BUITRAGO HOYOS, DIDACIO ALFONSO ROMERO MELO, RAMIRO TRIANA CAMACHO, WILLIAM HERRERA LANDAZÁBAL, MIGUEL NADER ARRIETA, RAMIRO MORRIS PALENCIA, JORGE ENRIQUE BUITRAGO ORJUELA, JOSÉ DANIEL MORA ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS PEÑA RÚA, ORFELINA ROSA MONTES CARO, SARA LUZ CALDERÓN BLANCO, ALEXANDER BARROS PEDROZO, CARLOS IVÁN BUITRAGO CASTILLA, JOSÉ DAVIDAD RODRIGO SALGART, JAIME FAJARDO MENDOZA, JONATHAN HERRERA HERNÁNDEZ, KAREE MARGARITA BUITRAGO CALDERÓN.

Riohacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la persona jurídica demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA", a través de su apoderado judicial, manifiesta allanarse en su totalidad a los hechos y pretensiones de la demanda en virtud del Art. 98 del Código General del Proceso, revisado tanto el expediente como la norma procesal aplicable al caso, tenemos:

El Código General del Proceso sobre el allanamiento a la demanda dispone

"Artículo 98. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

...

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Artículo 99. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

...

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros..."

Ahora bien, la demanda está dirigida contra dos personas jurídica y 20 naturales, donde sólo una de las dos personas jurídicas se allanó a los hechos y pretensiones, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Art. 98 del Código General del Proceso, se podría dictar sentencia parcial con relación a la empresa COOTRAGUA, y continuar el proceso respecto a los demás demandados quienes no se allanaron a la demanda.

No obstante, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas, en su mayoría, a declarar la nulidad absoluta de las actas números 051 y 053, mediante las cuales se realizaron unos nombramientos, por lo que, si se llegare a proferir sentencia parcial, dicha decisión produciría efectos de cosa juzgada respecto de los otros demandados, en consecuencia, atendiendo lo estipulado en el artículo 99 numeral 5 ibidem, el presente allanamiento se declarará ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DECLARAR ineficaz el allanamiento de la demanda presentada por la persona jurídica demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA", por lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.
2. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la empresa demandada -COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA"- al doctor EDWIN DE JESUS PAEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.343.235 y tarjeta profesional N° 261.294 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito**

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9b36a41bf682fe18e38b004eadd6f818bb263a2705c1b603c1ad30dc9dc6b
2**

Documento generado en 02/09/2021 08:50:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>